

MODIFICACION AL CÓDIGO TRIBUTARIO:

**SE MODIFICAN LOS INTERESES POR DEVOLUCIONES DE PAGO DE
TRIBUTOS EN EXCESO O INDEBIDOS POR RETENCIONES O
PERCEPCIONES NO APLICADAS, ASÍ COMO ACTUALIZACIÓN DE
MULTAS**

LEY N° 31962

Antecedentes

1. El 19 de diciembre de 2023, fue publicada en el diario oficial el Peruano la Ley No. 31962 “Ley que sincera los intereses por devoluciones de pagos de tributos en exceso o indebidos, por retenciones o percepciones no aplicadas del Impuesto General a las Ventas y actualización de multas”
2. Esta norma entrará en vigencia **a partir del 01 de enero de 2024.**
3. De acuerdo a los antecedentes debatidos en el Congreso de la República, el fundamento que sustenta esta norma es el siguiente ([Enlace](#)):

*Es importante buscar el trato igualitario a los contribuyentes, por tanto, **se busca equiparar las tasas de interés que se apliquen a los pagos en exceso o indebidos y la devolución de las retenciones o percepciones** independientemente de si fue ocasionado por la SUNAT o por otro motivo (hoy esto es diferente). Ello permitirá que los contribuyentes reciban un trato justo por el dinero que obtienen de las actividades económicas que realizan.*

Ámbito de aplicación

1. La Ley No. 31962 modifica el Código Tributario, a partir del 1.1.2024
2. También resulta de aplicación en los siguientes casos:
 - Solicitudes de devolución de pagos indebidos o en exceso a que se refiere el artículo 38 del Código Tributario y retenciones/percepciones del IGV que se encuentren pendientes de resolución y devolución al **01 de enero de 2024.**
 - Las multas que se encuentren pendientes de notificación al **01 de enero de 2024.**
 - Los intereses dispuestos en la presente ley se computan a partir del **01 de enero de 2024.**



Devolución de pagos indebidos o en exceso

Código Tributario (Antes de la Ley No. 31962)	Ley No. 31962
<p>“Artículo 38.- DEVOLUCIONES DE PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO</p> <p>Las devoluciones de pagos realizados indebidamente o en exceso se efectuarán en moneda nacional, agregándoles un interés fijado por la Administración Tributaria, en el período comprendido entre el día siguiente a la fecha de pago y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>a) Tratándose de pago indebido o en exceso que resulte como consecuencia de cualquier documento emitido por la Administración Tributaria, a través del cual se exija el pago de una deuda tributaria, se aplicará la tasa de interés moratorio (TIM) prevista en el artículo 33.</p> <p>b) Tratándose de pago indebido o en exceso que no se encuentre comprendido en el supuesto señalado en el literal a), la tasa de interés no podrá ser inferior a la tasa pasiva de mercado promedio para operaciones en moneda nacional (TIPMN), publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones el último día hábil del año anterior, multiplicada por un factor de 1,20.</p> <p>Los intereses se calcularán aplicando el procedimiento establecido en el artículo 33. Tratándose de las devoluciones efectuadas por la Administración Tributaria que resulten en exceso o en forma indebida, el deudor tributario deberá restituir el monto de dichas devoluciones aplicando la tasa de interés moratorio (TIM) prevista en el artículo 33, por el período comprendido entre la fecha de la devolución y la fecha en que se produzca la restitución. Tratándose de aquellas devoluciones que se tornen en indebidas, se aplicará el interés a que se refiere el literal b) del primer párrafo.”</p>	<p>“Artículo 38.- DEVOLUCIONES DE PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO</p> <p>Las devoluciones de pagos realizados indebidamente o en exceso se efectúan en moneda nacional, agregándoles un interés fijado por la Administración Tributaria, en el período comprendido entre el día siguiente a la fecha de pago y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva, aplicando la tasa de interés moratorio (TIM) prevista en el artículo 33.</p> <p>Los intereses se calculan aplicando el procedimiento establecido en el artículo 33.</p> <p>Tratándose de las devoluciones efectuadas por la Administración Tributaria que resulten en exceso o en forma indebida, el deudor tributario debe restituir el monto de dichas devoluciones aplicando la tasa de interés moratorio (TIM) prevista en el artículo 33, por el período comprendido entre la fecha de la devolución y la fecha en que se produzca la restitución. Tratándose de aquellas devoluciones que se tornen en indebidas, se aplica la tasa pasiva de mercado promedio para operaciones en moneda nacional (TIPMN), publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones el último día hábil del año anterior.”</p>

- Los intereses vinculados a las devoluciones por pagos indebidos o en exceso efectuados ahora serán determinados en función de la TIM en todos los casos, no teniendo relevancia (como antes de la modificación) que el referido pago se haya generado por un requerimiento de la SUNAT o por un acto propio del contribuyente.

Devolución de retenciones/percepciones no aplicadas

Ley No. 28053 (Antes de la Ley No. 31962)	Ley No. 31962
<p>“Artículo 5. Intereses en la devolución de las retenciones y/o percepciones no aplicadas</p> <p>Precisase que el interés aplicable a las devoluciones de las retenciones y/o percepciones no aplicadas del Impuesto General a las Ventas es aquel a que se refiere el artículo 38 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF Y normas modificatorias. Dicho interés se aplicará en el período comprendido entre la fecha de presentación o de vencimiento de la declaración mensual donde conste el saldo acumulado de las retenciones y/o percepciones por el cual se solicita la devolución, lo que ocurra primero, y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva.</p> <p>No obstante, se aplicará la tasa de interés moratorio (TIM) a que se refiere el artículo 33 del Código Tributario a partir del día siguiente en que venza el plazo con el que cuenta la Administración Tributaria para pronunciarse sobre la solicitud de devolución hasta la fecha en que la misma se ponga a disposición del solicitante.”</p>	<p>“Artículo 5. Intereses en la devolución de las retenciones o percepciones no aplicadas</p> <p>Se precisa que el interés aplicable a las devoluciones de las retenciones o percepciones no aplicadas del Impuesto General a las Ventas es aquel a que se refiere el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo 133-2013-EF y normas modificatorias. Dicho interés se aplica en el período comprendido entre la fecha de presentación o de vencimiento de la declaración mensual donde conste el saldo acumulado de las retenciones o percepciones por el cual se solicita la devolución, lo que ocurra primero, y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva”.</p>

- Los intereses vinculados a las devoluciones de retenciones o percepciones no aplicadas del IGV ahora serán determinados en función de la TIM (0.9%) y no por la tasa de interés fijada por la SUNAT (1%)

Multas

Código Tributario (Antes de la Ley No. 31962)	Ley No. 31962
<p>“Artículo 181.- ACTUALIZACIÓN DE LAS MULTAS</p> <p>1. Interés aplicable</p> <p>Las multas impagas serán actualizadas aplicando el interés moratorio a que se refiere el Artículo 33.</p> <p>1. Oportunidad</p> <p>El interés moratorio se aplicará desde la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, desde la fecha en que la Administración detectó la infracción.”</p>	<p>“Artículo 181.- ACTUALIZACIÓN DE LAS MULTAS</p> <p>1. Interés aplicable</p> <p>Las multas impagas son actualizadas aplicando el interés a que se refiere el artículo 1244 del Decreto Legislativo 295, Código Civil.</p> <p>2. Oportunidad</p> <p>El interés se aplica desde la fecha en que se exige el pago de la multa al deudor por parte de la Administración”.</p>

- Las multas impagas serán actualizadas considerando la tasa del interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú (artículo 1244 del Código Civil). No se aplicará el interés moratorio a que se refiere el artículo 33 del Código Tributario.
- Se modifica la oportunidad de la aplicación de intereses: desde la fecha en que se exige el pago de la multa al deudor por parte de la SUNAT.

De esta forma, no se aplicará desde la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, desde la fecha en que la SUNAT detectó la infracción.

**Equipo tributario de Galvez & Dolorier
Abogados:**

José Gálvez
Silvia Muñoz
Karina Arbulu
Martín Mantilla

Francis Gutiérrez
Eduardo Guerra
Karem Carrillo
Alejandra Frisancho
Edson Gómez
Valentina Rosas
Helen Jáuregui



Gálvez & Dolorier Abogados

